

Época: Décima Época  
Registro: 2021596  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.422 C (10a.)

**VÍA ORAL MERCANTIL. NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCER EL RECLAMO DEL PAGO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), EMITIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

De conformidad con los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se considera servicio profesional aquel por el que una persona llamada profesionalista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional a otra persona llamada cliente, quien se obliga a pagar una retribución denominada honorarios. Por su parte, el artículo 1049 del Código de Comercio establece que la procedencia de los juicios mercantiles está supeditada a que la controversia sometida a consideración derive de un acto de comercio, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 de este ordenamiento. Anteriormente, existía una distinción, puesto que para los primeros se emitía un recibo de honorarios y para los segundos una factura, siendo estas últimas materia de juicio mercantil; sin embargo, a partir del 1 de enero de 2014, el uso de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) es obligatorio para todos los contribuyentes, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que a partir de esa fecha todas las personas morales, entre las que se incluyen las sociedades civiles, están obligadas a emitir comprobantes fiscales por la realización de la totalidad de sus actividades sin importar si éstas son de carácter civil o mercantil, de modo que la emisión de dichos documentos ya no es exclusiva o inherente a la realización de actos de comercio, por lo que para determinar la vía en la cual deberá resolverse la controversia planteada, el órgano jurisdiccional deberá atender al contenido de dichos comprobantes, siendo que tratándose de prestación de servicios profesionales la vía idónea es la civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021595  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: II.2o.P.89 P (10a.)

**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que el juicio de amparo promovido contra las omisiones inherentes a las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, sin interponer previamente el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal es improcedente, porque se actualiza la causa prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por no agotarse el principio de definitividad que rige al juicio de amparo. Por otra parte, en el diverso criterio jurisprudencial 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", la misma Sala dispuso el deber de los Jueces de Distrito de garantizar al quejoso el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, mediante la designación de un representante, así como para el tribunal revisor de verificar que en el inicio del procedimiento del juicio de amparo se tuteló esa prerrogativa a favor de la parte inconforme y, en caso contrario, ordenar la reposición del procedimiento. Sin embargo, se actualiza una excepción a este último criterio obligatorio para los Jueces de Distrito, cuando el estudio oficioso de la improcedencia del juicio respecto de los actos referidos dé origen al desechamiento de plano de la demanda, al derivar de la interpretación jurisprudencial de la norma aplicable realizada por el propio Tribunal Constitucional, pues ante ese escenario, es evidente que la condición de defensa garantizada al quejoso en la parte inicial del juicio de amparo, no podría superar la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia que define la improcedencia del juicio, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo. De ahí que a ningún fin práctico conduciría que el tribunal revisor ordenara la reposición del procedimiento para el efecto de que desde el inicio del juicio de amparo el juzgador de Distrito garantice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por medio de la representación del quejoso, si al proveer sobre la admisión de la demanda presentada por éste contra las condiciones de su internamiento carcelario, antes de intentar el amparo, debía agotar el mecanismo de controversia ante el Juez de ejecución o el de control, según se trate, lo que de inobservarse necesariamente obligaría al Juez de Distrito a arribar a la misma determinación, en el sentido de que se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia referida, decretada vía jurisprudencial por el Máximo Tribunal del País. Por ello, se concluye que esa obligación procedimental de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva en el juicio de amparo, únicamente opera en favor del quejoso cuando la procedencia del juicio sea viable, esto es, cuando no encuentra obstáculo en la declaración de improcedencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2021594  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: XXII.P.A.69 P (10a.)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA LEY PROCESAL LOCAL, QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Cuando se reclame la orden de aprehensión respecto de un delito catalogado como grave (despojo), en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro abrogado, si éste no se encuentra en los ilícitos que ameritan prisión preventiva oficiosa conforme al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder la suspensión del acto reclamado en términos del artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento necesarias para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia y se continúe con el proceso penal de origen, y no conforme a la fracción I, del último precepto citado, pues implica ejecutar la orden y ponerlo a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y de la autoridad jurisdiccional para la continuación del procedimiento penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021593  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.3o.C.112 K (10a.)

**SUSPENSIÓN DE PLANO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE PROVEYÓ EN RELACIÓN CON ÉSTA Y POSTERIORMENTE SE DESECHA LA DEMANDA, EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAYÓ A DICHA MEDIDA CAUTELAR NO QUEDA SIN MATERIA, HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO EL DESECHAMIENTO RESPECTIVO.**

Por regla general, la apertura del incidente de suspensión está condicionada a la admisión de la demanda, y la vigencia de esa medida está supeditada a la del juicio de amparo, lo cual tiene como excepción la suspensión de plano, porque de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), si se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad y en ese mismo auto se provee sobre la citada medida cautelar, es claro que ésta ha nacido antes de que se decida respecto de la admisión de la demanda; por tanto, esa medida subsistirá mientras no se emita la decisión que ponga fin a dicho juicio. En tales circunstancias, si en un juicio de amparo indirecto se proveyó con relación a la suspensión de plano y posteriormente se desecha la demanda, el recurso de queja interpuesto contra la determinación que recayó a dicha medida cautelar no queda sin materia, hasta en tanto cause estado el desechamiento respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021592  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.6o.P.157 P (10a.)

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DESECHA POR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA CONTRA LA APROBACIÓN DE ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA Y DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.**

La forma de solución alterna del procedimiento penal consistente en la suspensión condicional del proceso, es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones previstas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal; entonces, la resolución de la Sala que desecha por inadmisibile el recurso de apelación promovido por la víctima contra la aprobación de dicha solución alterna y del plan de reparación del daño planteado, no constituye una sentencia definitiva, ni una resolución que pone fin al juicio en lo principal, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, conforme a la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que sólo se trata de una resolución que recayó a un medio ordinario de defensa interpuesto por el quejoso, en su calidad de víctima, contra la aprobación de una solución alterna del procedimiento, prevista en el artículo 191 del código referido; de ahí que sea competente un Juzgado de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito, según sea el caso, en la vía indirecta, previa observancia del principio de definitividad.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021590  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: XXII.P.A.68 P (10a.)

**SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL MÍNIMO, SINO LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, ha dejado a merced de la libertad de configuración normativa orgánica para los Poderes Judiciales de los Estados de la República, la posibilidad de establecer la integración unitaria o colegiada de los tribunales de enjuiciamiento o de apelación e, incluso, ha dado la oportunidad de fijar reglas de quórum mínimo para su actuación válida. Así, cuando el legislador en los artículos 67 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales determina que el tribunal de apelación se integre de manera colegiada, se espera que al resolver dicho recurso interpuesto contra una sentencia definitiva pronunciada por el tribunal de enjuiciamiento, éste, por regla general, se encuentre integrado por tres Magistrados y que, en su caso, sean éstos quienes participen en sesiones de deliberación o audiencias de alegatos, sin que pueda delegarse injustificadamente en otros dichas tareas, pues si bien la ausencia de uno permite actuar a este órgano con un quórum mínimo de dos, esa ausencia del tercero al menos ha de expresarse. Al respecto, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro establece que el Magistrado ponente llevará el trámite de los asuntos de que conozca la Sala correspondiente hasta ponerlos en estado de resolución, y que la ponencia formulada será resuelta por el Pleno de la Sala, el que se integrará con la asistencia cuando menos de dos de sus integrantes. Sin embargo, dicha regla general de quórum mínimo no tiene aplicación, ni conduce a dispensar la ausencia de un tercer integrante, cuando como propietario, se encuentre impedido para conocer de determinado asunto, pues para ese caso existe otra regla especial contenida en el artículo 26, fracción VIII, del mismo ordenamiento, que dispone la sustitución del propietario impedido por un Magistrado Supernumerario, y en refuerzo de dicha disposición expresa, el artículo 37, fracción II, inciso a), de esa ley orgánica, establece que la Sala Penal resolverá de manera colegiada los asuntos relativos a la apelación contra sentencias definitivas dictadas con arreglo al sistema penal acusatorio y oral. En consecuencia, el impedimento para conocer del asunto planteado por alguno de sus integrantes, por sí mismo, no permite la supresión de su plena conformación, ni activa por ese motivo, la posibilidad del quórum mínimo de los dos propietarios restantes, sino sólo se traduce en que el impedido sea sustituido por otro Magistrado, como puede realizarse mediante la habilitación de uno Supernumerario, y que para algún caso extraordinario, estando integrado ya dicho tribunal, se surta alguna causa de quórum mínimo. Lo anterior es así, pues el diseño institucional de la decisión colegiada o pluripersonal, según la doctrina, resguarda valores democráticos que conforman al derecho al debido proceso, que aseguran la pluralidad en la perspectiva desde la que cada uno de sus integrantes fija su postura y, a su vez, la deliberación conjunta y la discusión exhaustiva del caso, mediante la correcta gestión del disenso, según sea el caso. Pues si sólo dos participan en la toma de la decisión, en caso de disenso, no será posible tomar una deliberación mayoritaria; en cambio, siendo tres los integrantes, la posible oposición entre el ponente y otro de los integrantes, permitirá al restante fijar su postura frente a la disparidad de los criterios enunciados, apoyando a uno u otro o, incluso, expresando una solución jurídica matizada o alterna de las dos ya enfrentadas.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2021589  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VI.1o.T.43 L (10a.)

**RENUNCIA VERBAL. SI SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y NO SE PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, LAS PRUEBAS DESAHOGADAS PARA ACREDITARLAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA JUNTA**

Cuando el demandado niega el despido y se excepciona con la renuncia verbal del trabajador, está obligado a precisar los hechos en los que la funda, es decir, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo, indicando ante quién la realizó, a fin de que se integre la litis; de no hacerlo así, las pruebas desahogadas para acreditar esos aspectos, como la testimonial, no deben tomarse en cuenta por la Junta, al introducir hechos que no formaron parte de la contienda laboral.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021586  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: I.3o.C.425 C (10a.)

**REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C).**

Este Tribunal Colegiado de Circuito en las tesis aisladas citadas, publicadas en las páginas 2755 y 2754 del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con números de registro digital: 176471 y 176472, de rubros: "REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. LAS PARTES PUEDEN SOLICITARLA COMO EXCEPCIÓN, INCIDENTALMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA O CON POSTERIORIDAD HASTA ANTES DE PRONUNCIAR SENTENCIA QUE RESUELVA EL FONDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." y "REMISIÓN AL ARBITRAJE. MOMENTO PROCESAL EN QUE EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE.", respectivamente, sostuvo que los contendientes pueden hacer valer en cualquier momento, vía excepción o incidentalmente, la existencia de un acuerdo arbitral celebrado entre ellos, con el propósito de suspender el proceso judicial y remitirlo al procedimiento arbitral. Ahora bien, la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008, que elevó a ese rango normativo la libertad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias, entre ellos, el arbitraje, lleva a este órgano colegiado a precisar los alcances de esos criterios, resultado de interpretar los artículos 1424 y 1464, fracción I, del Código de Comercio, conforme a la Constitución Federal, en el sentido de que la remisión al arbitraje puede solicitarse en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, sin importar si se trata del primer escrito de comparecencia o uno posterior, pues aunque ambos preceptos aparentemente se contradicen, ante una duda razonable sobre la actualización de la competencia del tribunal arbitral, no debe preferirse fallar en favor de la jurisdicción del Estado, pues lo que se busca con la reforma constitucional es la optimización de dos derechos de naturaleza constitucional: de acceso a la justicia y a los medios alternativos de solución de controversias cuando la legislación lo permita, para lograr que la voluntad contractual de las partes, de solucionar sus controversias por medios alternativos, cobre vigencia material. Lo anterior, encuentra apoyo, además, en el artículo 1051 del citado código, el cual dispone que los procesos convenidos por las partes son preferentes en esa materia, en sede judicial o extrajudicial, incluidos los arbitrales. De ahí que las partes indistintamente en cualquier etapa del proceso judicial pueden hacer valer esa incompetencia, y el Juez deberá resolverla de plano si cuenta con los elementos suficientes para hacerlo; o de forma incidental, con vista a los demás litigantes, para recabar las pruebas que estime necesarias.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2021585  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional, Común)  
 Tesis: I.3o.C.108 K (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN. PREVIO A SU DESECHAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA AUTORIZACIÓN QUE EL TERCERO INTERESADO OTORGÓ A QUIEN POR SU CONDUCTO LO INTERPUSO Y ACORDARLA EN AMPLIOS TÉRMINOS SI ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El artículo 12 de la Ley de Amparo establece que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Asimismo, en las materias civil, mercantil, laboral –tratándose del patrón–, administrativa y penal, la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. En diverso aspecto, el Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en sus puntos primero, segundo y tercero, establece que el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en las materias penal, civil, mercantil y administrativa, en los términos de las legislaciones aplicables, es una base de datos clasificada como información confidencial, de uso obligatorio e interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área responsable del Consejo de la Judicatura Federal. De ahí que si el Juez de Distrito tuvo como autorizado de la parte tercero interesada únicamente para oír y recibir notificaciones, a quien expresamente lo autorizó en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, señalando para tal efecto el número de registro único en el sistema aludido y su número de cédula profesional, sin advertir que esos datos, efectivamente, se encontraban en ese sistema, atenta contra la defensa de la tercero interesada y a su derecho de acceso a la justicia, máxime si la omisión aludida llevó a que indebidamente el Juez de Distrito no admitiera el recurso de revisión interpuesto, por conducto de ese autorizado, contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, sobre la base de que éste carecía de facultades para ello por sólo estar autorizado para oír y recibir notificaciones. En consecuencia, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, el Juez de Distrito, previo a dictar el desechamiento del recurso, debe verificar la autorización que dicha parte le otorgó a quien por su conducto lo interpuso y acordarla en amplios términos por estar registrado en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales y remitir el recurso de revisión interpuesto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Lo anterior, en virtud de que el Juez de Distrito no tiene facultades para calificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto ante él y, por ende, tampoco puede admitirlo o desecharlo pues, de lo contrario, transgrede lo dispuesto en los artículos 86 y 91 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2021584  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XXII.P.A.26 A (10a.)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO.**

El artículo 58-8, en relación con el 59, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, materializan el derecho humano de acceso a la justicia, a través de un recurso sencillo y efectivo, como es el de reclamación, previsto en el segundo de los preceptos citados, el cual se interpone ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra diversas resoluciones del Magistrado instructor, entre éstas, la que decreta el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción. Por su parte, el artículo 13 del mismo ordenamiento dispone que el actor puede enviar su demanda a través de Correos de México, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que aquél resida, cuando tenga su domicilio fuera de la población sede de la Sala Regional, caso en el cual se tendrá por presentada en la fecha en que se deposite en la oficina de correos correspondiente. Ahora, conforme al principio pro persona, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 mencionado también debe aplicarse, por identidad jurídica, al recurso de reclamación. Por tanto, el depósito del escrito de dicho medio de impugnación en la oficina de correos interrumpe el cómputo del plazo para su interposición, siempre que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población en donde resida el órgano que conozca del juicio.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021583  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: II.2o.P.39 K (10a.)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU PROPIO CIRCUITO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2019 (10a.)].**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", estableció que el recurso de reclamación es improcedente contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando declinan la competencia a otro Tribunal Colegiado de Circuito, el cual, de no aceptarla, podría integrar un conflicto competencial que no está sujeto a la solicitud de alguna de las partes y que debe definir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de los párrafos 49 a 55 de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 92/2017, que la originó. Sin embargo, dicho criterio es inaplicable cuando se trata de un auto dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito que declina la competencia a un Juez de Distrito para conocer de una demanda de amparo que debe tramitarse en la vía indirecta, el cual, al pertenecer al mismo Circuito, no puede objetarla ni rechazarla, como lo disponen los artículos 41 y 45 de la Ley de Amparo, salvo que se ubicara en el caso previsto en su artículo 49, es decir, que el Juez de Distrito tenga información de que otro órgano jurisdiccional está conociendo de un juicio de amparo diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo que comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio. De lo que se concluye que el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, procede contra el auto dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que declina su competencia a un Juez de Distrito del mismo Circuito, ya que de acuerdo con los artículos 41 y 45 mencionados, está impedido para objetar y rechazar la competencia, por lo que no podría generarse un conflicto de esa naturaleza, sino únicamente proceder de acuerdo con el artículo 49 citado, en caso de que se ubicara en esa hipótesis; por tanto, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y debido acceso a la justicia, corresponde al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito verificar que efectivamente el acto que reclama el quejoso no sea una resolución en contra de las que proceda el juicio de amparo directo conforme al artículo 170, fracción I, de la propia ley; sino uno de los previstos en el artículo 107, fracción V, de la misma legislación, cuyo trámite, estudio y resolución están reservados al juicio de amparo indirecto, con el fin de verificar que la decisión del presidente de declinar la competencia, esté apegada a derecho.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021581  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional, Penal)  
 Tesis: I.6o.P.158 P (10a.)

## **PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE IMPLEMENTAR PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, establece un "modelo social" conforme al cual, a quien presenta una discapacidad, le es aplicable un marco jurídico particular de protección, en razón de su condición especial de vulnerabilidad y desigualdad de facto frente a la sociedad. Dentro de ese esquema, el artículo 12 de dicho instrumento internacional establece un sistema de apoyos o de asistencia en la toma de decisiones para la persona con discapacidad, y su artículo 13 impone a los órganos de gobierno, entre los que se encuentran los jurisdiccionales, la obligación de realizar ajustes razonables al procedimiento, con el objeto de promover un efectivo entendimiento de la situación y de todo el acto procesal de la persona con discapacidad. En ese contexto, dentro de las medidas que debe tomar el órgano jurisdiccional en el procedimiento penal acusatorio para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso de una persona que presenta discapacidad intelectual, son las siguientes: 1. Para las notificaciones: cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente –y no por otro medio (como podría ser, por lista, estrado o Boletín Judicial)–, utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos. 2. Para el desahogo de diligencias judiciales: A) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico (en caso de que sea víctima u ofendido) o defensor público (si se trata de imputado), que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente; B) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y/o comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar; C) Utilizar un lenguaje sencillo (oral o por escrito) y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales; y, D) Brindarle un sistema de apoyos (legales y sociales) que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera.

### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021580  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Constitucional, Común)  
Tesis: I.3o.C.110 K (10a.)

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por tener cualquier tipo de discapacidad. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé en sus artículos 5, fracciones V y VI, y del 28 al 31, el reconocimiento a la autonomía individual que incluye la libertad para poder tomar sus propias decisiones y la independencia de que gozan aquéllas para ejercer su voluntad, quienes tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte. En ese sentido, el deber del Estado es procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado está obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021579  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: I.3o.C.424 C (10a.)

**PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La patria potestad encuentra sustento en el noveno párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.". Ahora bien, conforme a dicho precepto, la patria potestad implica una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral. Así, la patria potestad debe entenderse como una institución encaminada a la protección de la niñez. Por lo mismo, la legislación civil aplicable para la Ciudad de México prevé una serie de derechos-deberes implícitos en las relaciones de la patria potestad, como: la convivencia entre el menor de edad y quienes ejercen la patria potestad, incluso, si el padre y la madre vivieran separados; el derecho a la educación, mismo que puede conllevar la facultad de los padres de corregirlo; el derecho de vigilancia; la representación de los menores de edad y la administración de sus bienes. Cuando el interés superior del niño o el desarrollo integral de éste pueda ser afectado por la conducta de los padres, existe la posibilidad de que se decrete la pérdida de la patria potestad o su suspensión, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia. En ese sentido, cobra relevancia que la fracción I del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), establece la suspensión de la patria potestad, cuando se decrete judicialmente que una persona tiene discapacidad; sin embargo, aun cuando una persona sea declarada con discapacidad, por esta situación no pierde su derecho a manifestar su voluntad mediante el modelo de asistencia en la toma de decisiones.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021578  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional, Civil)  
 Tesis: I.3o.C.423 C (10a.)

**PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)].**

El vocablo "incapaz" a que alude el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no refleja la condición de la persona a la que el legislador pretendió referirse, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su labor interpretativa, ha logrado establecer que ese precepto se refiere a la persona con discapacidad. En ese escenario, si se parte de una interpretación literal del artículo citado, en el sentido de que sin distinguir el tipo de discapacidad y sin considerar la aprobación o desaprobación de la persona con discapacidad, indistintamente debe comparecer por medio de sus representantes, el resultado será una incompatibilidad con los derechos de igualdad, de no discriminación y al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas de ese grupo de personas, incluso, en menoscabo de su autonomía y a la libertad de ejercer su propia voluntad en la toma de decisiones. De ahí que dicho precepto acepte una interpretación compatible y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, que privilegia el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad a la luz de la autonomía en su toma de decisiones, y que trasciende en su derecho de acceso a la justicia; por tanto, dicho dispositivo no debe interpretarse de modo limitativo ni literal, sino de forma que se distinga el tipo de discapacidad y considerando la aprobación o desaprobación de la persona con discapacidad; de lo que se sigue que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio, el órgano jurisdiccional debe respetar su voluntad de promoverlo y continuarlo por propio derecho, sin que exista la necesidad de que acuda por conducto de un representante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021577  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: I.3o.C.418 C (10a.)

**PENA CONVENCIONAL EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SI LA DEUDORA SE ABSTIENE DE PAGAR LA RENTA CON OCUPACIÓN DEL INMUEBLE, AQUÉLLA SE SIGUE GENERANDO HASTA LA ENTREGA DE ÉSTE, SIN IMPORTAR QUE LA SUMATORIA DE ESA PRESTACIÓN SUPERE LA SUERTE PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

De los artículos 1840, 1843 y 2104, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se obtiene que quien cumple una obligación fuera del plazo es responsable del pago de daños y perjuicios, los cuales se pueden estipular como una contraprestación, siempre y cuando no excedan del monto de la obligación principal; en el supuesto de obligaciones periódicas, como ocurre en el arrendamiento de inmuebles, la suerte principal es el monto que se cubre en la periodicidad pactada, que generalmente es mensual. Ahora bien, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden establecer el monto de un interés moratorio ante el retardo en el cumplimiento de la obligación, equiparable a una cláusula penal en la que se fija de forma expresa y anticipada el monto de la indemnización que pueda causarse por el incumplimiento de lo pactado, siempre y cuando no exceda la suma de la obligación principal. En consecuencia, cada mes en que la deudora se abstenga de pagar la renta con ocupación del inmueble, se sigue generando la pena convencional, acumulándose hasta la entrega de éste, sin importar que la sumatoria de esa prestación en algún momento supere la suerte principal, pues ésta es una circunstancia aleatoria que no debe liberar al deudor para retener contra la voluntad del acreedor el bien alquilado sin resentir una sanción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021576  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: XV.4o.11 P (10a.)

**JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS INTEGRADAS CON MOTIVO DEL INFORME JUSTIFICADO Y EXPEDIRLE LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES, CON LAS MODALIDADES QUE CONSIDERE NECESARIO IMPONER, SI SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), estableció que para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el juzgador constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, bajo su más estricta responsabilidad, puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. En estas condiciones, cuando en el amparo se reclame el aseguramiento de un inmueble propiedad del quejoso, decretado por el Ministerio Público dentro de una carpeta de investigación, aquél tiene derecho a conocer la resolución relativa. Por tanto, el Juez de Distrito debe darle vista con las constancias integradas al juicio con motivo del informe justificado, con base en las cuales la responsable decretó el aseguramiento y expedirle las copias certificadas correspondientes, en el entendido de que si aquéllas contienen información confidencial o reservada, deberá realizar una ponderación de su contenido para establecer en qué medida la pone a disposición del solicitante y expide las copias requeridas y con las modalidades que considere necesario imponer sin que dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021575  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XVIII.1o.P.A.2 K (10a.)

**INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA LIMITACIÓN PROBATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 143, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

La regla contenida en el segundo párrafo del precepto citado, consistente en que en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto sólo se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial, constituye una limitación al derecho de probar que obedece a que ese procedimiento está sujeto al principio de celeridad, por lo que debe resolverse con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, cuya naturaleza sumaria no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello. En cambio, el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión tiene por objeto demostrar que la autoridad responsable no ha acatado la medida impuesta, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente y, en consecuencia, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, subsane las deficiencias relativas a las garantías; de ahí que resulta indispensable que las partes cuenten con la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas idóneas, a fin de acreditar sus afirmaciones o desvirtuar la acusación. Por tanto, la limitación probatoria indicada es inaplicable a este último incidente, pues su finalidad es distinta, de manera que son admisibles las pruebas señaladas en el artículo 119 del ordenamiento mencionado, sin que sea necesario acudir supletoriamente a la legislación adjetiva federal por estar debidamente reglamentadas en la normativa especial. Además, el juzgador debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe otorgar a las partes la oportunidad de defensa, previo al acto que puede dar lugar a demostrar el incumplimiento, exceso o defecto en la suspensión o, en el caso de la autoridad responsable, a desvirtuar la aludida denuncia, pues no debe soslayarse que una consecuencia del incumplimiento de la suspensión será dar vista al Ministerio Público de la Federación por el delito que corresponda, en términos de las fracciones III y IV del artículo 262 de la Ley de Amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021574  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común, Laboral)  
Tesis: VI.1o.T.44 L (10a.)

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 97 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé expresamente la procedencia y trámite del incidente de nulidad como medio ordinario de defensa, que permite nulificar la notificación que lesiona los intereses de las partes en el juicio; en ese sentido, quien impugne una notificación practicada en el procedimiento laboral, previo a la promoción del juicio de amparo, debe agotar el incidente referido, pues no se está en el caso de excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021573  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: II.2o.A.8 A (10a.)

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.**

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021572  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XXII.2o.A.C.2 K (10a.)

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDAN EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SI SE ACTUALIZA O NO UNA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2011, estableció que "la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnabile de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación". En seguimiento a ese criterio, así como a la lógica y principios del juicio de amparo indirecto para el reclamo de las transgresiones procesales, inmersas en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, se estima que al momento de plantear la acción constitucional contra dichas interlocutorias, como por ejemplo, la que analiza si ha prescrito el derecho a ejecutar la sentencia, es posible estudiar violaciones procesales trascendentes, aun cuando éstas no se hayan presentado estrictamente en el desarrollo del incidente en concreto sino en el periodo de ejecución. En el entendido de que tales irregularidades no representarán actos reclamados destacados, sino que su análisis será viable a través de conceptos de violación de naturaleza procesal, junto con los formales y de fondo, que se planteen al confrontar la decisión incidental.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021571  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional, Común)  
 Tesis: I.3o.C.111 K (10a.)

## DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS.

La discapacidad está conformada por tres elementos, a saber: a) una diversidad funcional; b) el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y, c) la interacción de ambos elementos [a) y b)], que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad; sin embargo, cuando existe sólo una diversidad funcional, no se está en presencia de una discapacidad, por falta de los otros elementos. En ese sentido, conforme al artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no toda discapacidad afecta con la misma intensidad a la persona que tiene esa condición, que repercute de manera distinta en el desarrollo de sus actividades y que varía dependiendo del ámbito de sus actividades laborales u ordinarias, en tanto que pueden influir en una u otra función de la persona, y hasta concurrir varias en un mismo individuo a la vez que pueden desfavorecerle. En consecuencia, si bien en un inicio las personas con discapacidad pueden estar consideradas preliminarmente dentro de un mismo grupo de individuos con una disminución física, sensorial o psíquica, lo cierto es que a partir del tipo de deficiencia que les distinga es que pueden subdividirse, en tanto que el desarrollo de sus actividades en los distintos ámbitos de su vida se verá influenciada de diferente forma, y hasta será ubicado de una u otra manera dentro del entorno social, ya sea, por ejemplo, mediante acciones positivas o desde un aspecto de facto negativo.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021570  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XXX.3o.12 A (10a.)

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE QUE EL ACTOR ADJUNTE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO PARA QUE PROCEDA SU ADMISIÓN, NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA EXHIBICIÓN DEL ORIGINAL.**

El artículo 30, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes prevé que el actor debe adjuntar a su demanda, entre otros documentos, aquel donde conste el acto impugnado o, en su defecto, copia del documento de la pretensión del actor no resuelta por la autoridad (negativa ficta). Ahora bien, el requisito de que el actor adjunte a la demanda en el juicio contencioso administrativo el documento en que conste el acto impugnado para que proceda su admisión, no puede entenderse como la exhibición del original, pues de haber sido esa la intención del legislador, lo habría señalado expresamente en el texto referido; de ahí que tener por no presentada la demanda de nulidad por no haber exhibido un documento con esa característica, constituye una interpretación desproporcionada, pues impide al accionante el acceso al medio procesal de defensa indicado, máxime que el perfeccionamiento del documento en que consta el acto impugnado es susceptible, eventualmente, de colmarse durante la etapa procesal correspondiente, esto es, con las pruebas (expediente administrativo) que ofrezca la autoridad enjuiciada con su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021569  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional, Común)  
 Tesis: I.3o.C.113 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA QUE LA DECLARÓ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LE DESIGNÓ TUTOR DEFINITIVO Y SU ESCRITO ACLARATORIO LO RATIFICÓ, PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, ANTE SU APRECIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS FIRMAS QUE CALZAN CADA UNO, ÉSTE NO DEBE DESECHARLA, INSISTIENDO EN ESA CIRCUNSTANCIA PUES, DE HACERLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA QUEJOSA.**

El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de las autoridades judiciales de garantizar a las personas con alguna condición de discapacidad su derecho de acceso a la justicia, lo que implica que puedan ejercerlo con la consideración de los juzgadores al realizar los ajustes necesarios al procedimiento, esto es, que eliminen todos los obstáculos posibles para su participación, como es el caso de velar porque se encuentre representada la quejosa que padece una discapacidad y, para tal efecto, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, en su caso, nombrarle un representante especial. Lo anterior, aun cuando exista representante legal designado, como en la especie, en el que se nombró tutor definitivo a la quejosa, pues debe cuidarse que no haya un conflicto de intereses en relación con los derechos de la persona con discapacidad. En consecuencia, si una demanda de amparo indirecto es promovida por una persona con discapacidad, por conducto de un familiar, contra la determinación que confirmó la diversa que la declaró en estado de interdicción y le designó un tutor definitivo y su escrito aclaratorio ha sido ratificado, previo requerimiento del Juez de Distrito, ante su apreciación de diferencia en las firmas que calzan cada uno, dicho juzgador no debe desechar la demanda insistiendo en la falsedad de aquéllas pues se vulnera el derecho de acceso a la justicia de la quejosa, quien padece una discapacidad, por lo que debe privilegiarlo y tener por desahogada la prevención respectiva, para así proveer la demanda, pues las cuestiones de forma son subsanables, como lo evidencia la propia figura de la prevención y, por ende, debe darse preeminencia a la resolución de fondo del asunto, en acatamiento a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021568  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.3o.C.115 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ES RATIFICADA LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO, SURTE PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE QUE DE UNA COMPARACIÓN A SIMPLE VISTA EL JUEZ DE DISTRITO LA TENGA POR FALSA.**

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene la facultad de requerir al quejoso la ratificación de la firma que calza la demanda de amparo indirecto, cuando advierta discrepancia con la estampada en un documento posterior, también lo es que, una vez ratificada, no puede determinar, a partir de una apreciación y comparación a simple vista, su falsedad, dado que mientras no se cuestione por la vía idónea y se determine fundada la eventual objeción, dicha ratificación surte plenos efectos. Ese razonamiento es aplicable al escrito aclaratorio de la demanda, pues si es ratificada la firma que lo calza, ya no es factible que de una comparación a simple vista se tenga por falsa, pues con el reconocimiento del recurso, el que lo hace suyo asume la responsabilidad de su presentación, con lo que desaparece la incertidumbre de quién es el autor del mismo. Así, la incertidumbre del Juez de Distrito respecto de quién suscribió la demanda y el escrito de desahogo de prevención, en razón de que apreció que las firmas asentadas en los mismos discrepaban entre sí, así como con la diversa estampada en la comparecencia de ratificación de la promovente, no actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia que invocó, en el sentido de que el juicio de amparo debe promoverse a instancia de parte agraviada, por lo que la demanda debe ser firmada por el interesado o su representante para que quede manifiesta la voluntad de instar el juicio constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021567  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.3o.C.114 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. SI ÉSTE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE EVENTUALMENTE CONFIRMARÍA (EN QUEJA O REVISIÓN), PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.**

Si ante un Tribunal Colegiado de Circuito se presenta una demanda de amparo indirecto y éste advierte que el acto reclamado no es una sentencia definitiva o una resolución que puso fin al juicio, por no estar en presencia de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, lo que procede es desecharla de plano, puesto que, a la luz de los principios de celeridad y economía procesal, no es pertinente remitirla a un Juzgado de Distrito cuando de antemano y de manera certera se sabe que éste la desechará o, de no percatarse de ello en el acto de recepción, sobreeserá en el juicio, fuera o dentro de audiencia. Supuestos que implican un posible recurso de queja o de revisión de los que por conocimiento previo conocerá el mismo tribunal, el que invariablemente confirmaría esas determinaciones. Ahora bien, para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/2014, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."; criterio que es útil para entender que en la actualidad un Tribunal Colegiado puede desechar de plano una demanda, además de los casos tradicionales (por ejemplo, la extemporaneidad en su promoción), por otros motivos, como el de no haber agotado el recurso ordinario procedente –si se reclama una sentencia definitiva– o, sin estar en presencia de una sentencia definitiva, al advertir que el acto reclamado es uno cuyo conocimiento corresponde a un Juez de Distrito, pero respecto del que es patente la concurrencia de una causa de improcedencia que eventualmente quedaría confirmada por parte del mismo Tribunal Colegiado de Circuito. Esta postura no es novedosa y ya había sido advertida bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior, como se advierte de la jurisprudencia I.4o.C. J/9, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE TRIBUNAL COLEGIADO. SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ÉSTE DEBE DESECHARLA."; criterio que contendió en la contradicción de tesis 21/96, resuelta por el Pleno del Alto Tribunal del País, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE."; jurisprudencia esta última que el propio Pleno, en la contradicción de tesis 38/2014 referida [jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.)], consideró no acorde con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2021566  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.3o.T.2 K (10a.)

**DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. FORMA DE CUANTIFICARLOS CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS CON MOTIVO DE QUE EL QUEJOSO NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.**

El artículo 156 de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, se tramitará un incidente ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella, en los términos previstos en la ley de la materia, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. En ese sentido, el Pleno del Más Alto Tribunal del País, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 42/2014, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), determinó que en los casos donde en virtud del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el tercero deja de percibir una suma de dinero que por derecho le corresponde, constituye un hecho notorio la existencia de tales daños y perjuicios; por ende, es innecesario acreditarlos al ser evidente que el dinero por el transcurso del tiempo pierde valor adquisitivo y deja de generar un rendimiento de acuerdo con las tasas de mercado. En este contexto, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo en relación con dicha cantidad líquida, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. Por otro lado, por lo que respecta a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el citado Diario. Conforme a lo anterior, cuando el tercero interesado en un juicio de amparo directo reclame hacer efectiva la responsabilidad de la garantía de la suspensión otorgada al quejoso, mediante el pago de daños y perjuicios, con motivo de que a éste le fue negada la protección constitucional, deben aplicarse los indicadores mencionados a partir de la fecha en que se decretó la suspensión del acto reclamado, hasta la de resolución del juicio, de acuerdo con las variaciones en dicho periodo, lo cual no necesariamente debe coincidir con el monto de la garantía presentada, pues su cálculo se realizó con datos anteriores a la fecha de otorgamiento de la suspensión y por un periodo estimado de duración del juicio, debiendo tomar como referencia los índices señalados, que son un hecho notorio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021565  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional, Civil)  
 Tesis: I.3o.C.420 C (10a.)

**CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. AUN CUANDO SE PACTE UNA TASA FIJA ANUAL, CONSTITUYE UNA PRÁCTICA USURARIA CUANDO SE CALCULA SOBRE EL VALOR MENSUAL ACTUALIZADO DEL BIEN INMUEBLE HASTA EL FINIQUITO TOTAL DEL CRÉDITO, POR LO QUE ESA PRÁCTICA ES INCONVENCIONAL E ILEGAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", en lo que interesa, determinó que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; partiendo de dicha premisa, cuando se pacte una tasa fija anual, por ejemplo, del siete punto seis por ciento (7.6%) sobre el valor actualizado mensualmente del inmueble adquirido, hasta el finiquito del crédito, se está ante un pacto que constituye una modalidad de usura, al permitir una capitalización de intereses, porque su cálculo no es sobre la cantidad adeudada (saldo insoluto), sino actualizada mes con mes del valor del bien raíz, por lo que dicha práctica es inconvenicional e ilegal conforme a los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece: "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021564  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: II.2o.A.9 A (10a.)

**CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE LA CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL.**

De los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales tienen una relación de carácter administrativo con el Estado, regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye la posibilidad de considerar a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios; de ahí que las Legislaturas Federal y Estatales, al regular las relaciones con sus trabajadores, deben respetar esa exclusión. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), determinó que los requisitos para que se considere que la relación entre un trabajador administrativo y la institución policial para la cual presta sus servicios sea de naturaleza laboral son: a) no realizar funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública; y, b) no estar sujeto al sistema de carrera policial. En estas condiciones, el hecho de realizar funciones distintas a las inherentes al cargo de policía, no elimina la categoría que éste ostenta en la carrera policial, por lo que la determinación del órgano competente para conocer de las controversias suscitadas entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y sus elementos policiales no puede depender de las funciones que éstos desempeñen, sino de la naturaleza del cargo que ostentan. En consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa local no puede declarar que carece de competencia para conocer de esos conflictos, con el argumento de que corresponden a la materia laboral, aun cuando el demandante desempeñe funciones administrativas, siempre que conserve el grado y esté sujeto al régimen de la carrera policial.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021562  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: I.10o.C.24 C (10a.)

**CONTRATO ADMINISTRATIVO. SU CALIDAD NO SE PIERDE POR EL HECHO DE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LOS PAGOS RESPECTIVOS, TENGAN COMO ORIGEN LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES Y NO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.**

Para dilucidar si es administrativo un contrato de obra celebrado entre un particular y un órgano descentralizado de la administración pública federal, debe atenderse a su naturaleza, pues el hecho de que contenga prestaciones que deban analizarse bajo la óptica del derecho civil, como puede ser lo relativo al cumplimiento, al pago, a las obligaciones, etc., no significa que sea civil. De igual manera, el origen de los recursos empleados para la realización de las obras es una situación que no tiene relevancia para dilucidar la naturaleza del pacto de voluntades. A este respecto, en la tesis cuyo rubro expresa: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.", la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como el régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. Lo anterior lleva a concluir que el rasgo distintivo que caracteriza a un contrato administrativo es el hecho de que se celebre por una entidad de la administración pública, así como que tenga por objeto asegurar el funcionamiento de un servicio público o la satisfacción de necesidades colectivas, razón por la cual, la circunstancia de que los recursos económicos empleados para realizar los pagos respectivos tengan como origen las aportaciones de los trabajadores y no el Presupuesto de Egresos de la Federación, no hace perder tal calidad, así como tampoco tiene relevancia si para su cumplimiento resulta o no aplicable la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021561  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XV.4o.13 A (10a.)

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide resolver la cuestión de fondo planteada, por lo cual, no existe ninguna declaración del juzgador al respecto y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que si se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad planteados por el actor en su demanda para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada. Por tanto, cuando en el amparo directo promovido contra la sentencia que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo se reclama a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son inoperantes, pues el sentido del fallo no sólo la liberaba de hacerlo, sino que la imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento, se reitera, es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021560  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Civil, Administrativa)  
 Tesis: XVIII.2o.P.A.1 A (10a.)

**COMPETENCIA POR MATERIA DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.**

De los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37 y 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa tiene facultades para dirimir cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentran dentro de su ámbito y guardan ante él una posición de subordinación jerárquica por razón de grado, las cuales se reducen a definir a qué juzgado, con motivo de la cuantía, territorio o materia, es al que corresponde conocer de un asunto; sin embargo, la legislación invocada no reconoce la facultad del tribunal indicado para fincar competencia en favor de un Tribunal Unitario Agrario, pues éste no se encuentra dentro de su jurisdicción, al pertenecer al fuero federal. En consecuencia, debe declararse improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia que pretende una resolución en ese sentido, al ser contraria a las disposiciones mencionadas y al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación resolver los conflictos que se susciten entre órganos jurisdiccionales de distintos fueros.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021558  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.6o.P.156 P (10a.)

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ES LA BASE PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.) y 1a./J. 58/2016 (10a.) estableció, respectivamente, que este tipo de traslado, si se ejecuta sin intervención de la autoridad judicial, no puede considerarse como un acto dentro del procedimiento, por lo que la demanda de amparo en su contra podrá interponerse en el plazo excepcional previsto en el artículo 17, fracción IV, de la ley de la materia; y, que procede conceder la suspensión de oficio y de plano, aun cuando sólo afecte la libertad personal de manera indirecta. La importancia de estos criterios radica en la diferenciación que realizan de la orden de traslado en la que interviene una autoridad judicial en materia penal, de aquellos emitidos y ejecutados únicamente por autoridades administrativas. De ahí que el Juez de Distrito, al decidir sobre la admisión de la demanda, deberá establecer el tipo de traslado reclamado con base en el capítulo V del título segundo, en donde se encuentran los artículos 49 a 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que los clasifica, sistematiza su procedimiento y prevé los medios de impugnación que proceden en su contra, como lo son el traslado voluntario de la persona privada de su libertad dentro del territorio nacional (artículo 50); el traslado involuntario de la persona privada de la libertad procesada o sentenciada (artículo 51); y, el traslado por excepción al involuntario de personas privadas de la libertad (artículo 52). Tal diferenciación no es vana, pues además de ser materia de ponderación tanto para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, como para determinar el tipo de suspensión de la orden de traslado, también es parámetro para colegir la procedencia, o no, del juicio de amparo conforme al principio de definitividad, que lo rige, pues dependiendo del asunto específico, será la hipótesis de improcedencia que pudiera actualizarse conforme al artículo 61, fracciones XVIII y XX, de la Ley de Amparo, que analiza dicho principio diferenciando entre las resoluciones emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (fracción XVIII), de los actos de autoridades distintas a los tribunales antes mencionados (fracción XX).

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021555  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.419 C (10a.)

**ACCIÓN RESCISORIA CUANDO SE PACTA EL PAGO DE LA RENTA DE UNA CASA HABITACIÓN POR MEDIO DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA BANCARIA, ES INTRASCENDENTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR UN DOMICILIO FÍSICO Y EL REQUERIMIENTO PREVIO COMO REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA MORA, COMO ELEMENTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo 2082 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México), establece: "Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.—Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.". De donde se obtiene que está permitido que las partes convengan libremente el lugar de pago. Así, tratándose de casa habitación, es válido que las partes pacten que el pago de la renta se efectúe mediante depósito o transferencia a una cuenta bancaria determinada, proporcionando los datos en que se identifiquen la institución de que se trata, el número de cuenta y su titular para que el obligado cuente con los elementos necesarios para cumplir con el pago; lo anterior tomando en consideración los avances tecnológicos en informática y comunicaciones para operaciones bancarias que han facilitado el cumplimiento de obligaciones por dichos medios posibilitando al obligado las formas de pagar la renta conforme a lo convenido. De ahí que sea intrascendente la omisión de señalar un domicilio físico y el requerimiento previo como requisitos indispensables para que se actualice la mora, como elemento de la acción rescisoria pues, cuando se ha pactado la posibilidad de pago de la renta de una casa habitación por medio de depósito o transferencia bancaria, debe eximirse de requerir de pago al deudor en su domicilio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021553  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Civil, Administrativa)  
 Tesis: I.3o.C.421 C (10a.)

**OBLIGACIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS. CUANDO SE ESTABLEZCA COMO MÉTODO DE PAGO "EN PARCIALIDADES O DIFERIDO", LA SOLA EXPEDICIÓN DE LOS COMPROBANTES EXHIBIDOS (FACTURAS) NO AVALA LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE AQUÉLLAS.**

Cuando el actor, en su carácter de arrendador, reclama en la vía civil el cumplimiento de las obligaciones rentísticas adeudadas con motivo del contrato de arrendamiento inmobiliario, en el cual se pactó por concepto de renta mensual cantidades que debían cubrirse mediante depósitos o transferencias interbancarias a su favor en la cuenta señalada para tal efecto, así como la rescisión del contrato respectivo como consecuencia de la falta de pago oportuno de las rentas pactadas, y la demandada en su contestación se excepciona y afirma haber realizado los pagos reclamados al exhibir las facturas electrónicas correspondientes, resulta inconcuso que con la sola presentación de éstas no se demuestra que se haya realizado el pago correspondiente, lo que es así porque si bien las impresiones de los recibos de las rentas fueron expedidos por la actora y así lo reconoció, lo cierto es que sólo acreditan los hechos que contienen, es decir, el importe de la renta mensual a cargo de la arrendataria, mas no el cumplimiento de la obligación de pago en los términos en que se pactó en el contrato respectivo, pues de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) deben cumplir con las especificaciones informáticas que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general. Por su parte, el artículo 29-A, fracción VII, inciso b), del propio código establece que cuando las operaciones no se paguen en una sola exhibición, es decir, se liquiden en parcialidades o en forma diferida, se deben emitir dos comprobantes: a) un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice; y, b) un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente. Asimismo, de las reglas 2.7.1.32., fracción II y 2.7.1.35. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, deriva que tratándose de operaciones pactadas con "pago en parcialidades o diferido", los contribuyentes podrán optar como forma de pago de dichos comprobantes la clave "por definir", condicionado a que una vez que se reciba el pago correspondiente, se emita por cada uno de ellos un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), al que se le incorpore el "complemento para recepción de pagos", el cual deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago o los pagos recibidos. Por consiguiente, contrario a lo que pretende probar la demandada, la sola expedición de los comprobantes exhibidos no avala la recepción del pago respectivo por la arrendadora, pese a contar con sello digital y cadena original, toda vez que dichos comprobantes respaldan operaciones pactadas con pago en "parcialidades o diferido", sin que al efecto obre en autos constancia alguna del complemento de pagos correspondiente, de ahí que los comprobantes referidos son insuficientes para acreditar los pagos realizados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.